



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-754/2021

ACTORAS: NORMA ORDOÑEZ
TOVAR Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por Norma Ordoñez Tovar¹ y Elsa Guadalupe Gómez Bibiano², a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes **JI/41/2021, JI/42/2021, JI/43/2021, JI/198/2021, JDCL/409/2021 y JDCL/410/2021 acumulados**, que entre otras cuestiones, **confirmó** el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, **revocó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes; y,

RESULTANDO

¹ En su calidad de Séptima Regidora propietaria electa para el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

² En su calidad de Séptima Regidora suplente electa para el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la votación a fin de integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Cómputo. El nueve de junio siguiente, el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Lerma** celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva y en consecuencia se elaboró la respectiva acta³, de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,828	Once mil ochocientos veintiocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	30,288	Treinta mil doscientos ochenta y ocho
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	492	Cuatrocientos noventa y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,800	Dos mil ochocientos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,175	Mil ciento setenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	687	Seiscientos ochenta y siete
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	17,122	Diecisiete mil ciento veintidós
	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	506	Quinientos seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	560	Quinientos sesenta
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	730	Setecientos treinta
	FUERZA POR MÉXICO	583	Quinientos ochenta y tres
	COALICIÓN PT-MORENA-NAEM	75	Setenta y cinco

³ Acta de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, visible de la foja 134 a 151 del Cuaderno Accesorio cuatro del expediente ST-JRC-229/2021 el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



	COALICIÓN PT-MORENA	107	Ciento siete
	COALICIÓN PT-NAEM	9	Nueve
	COALICIÓN MORENA-NAEM	25	Veinticinco
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	Treinta y uno
	VOTOS NULOS	1,444	Mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL		68,462	Sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se emitió el acuerdo IEEM/CME052/14/2021 denominado Asignación de regidurías, y en su caso, sindicatura de representación proporcional que integran el Ayuntamiento de Lerma.

3. Presentación de los Juicios de Inconformidad. El trece de junio posterior, se presentaron ante el 52 Consejo Municipal con sede en **Lerma, Estado de México** diversas demandas, con la intención de contravenir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

4. Remisión a sede jurisdiccional local. El dieciocho de junio del propio año, el citado Consejo Municipal remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda y sus anexos, los cuales fueron radicados bajo las claves **JI/41/2021, JI/42/2021, JI/43/2021, JI/198/2021, JDCL/409/2021 y JDCL/410/2021 acumulados.**

5. Acto impugnado. El nueve de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro los expedientes **JI/41/2021, JI/42/2021, JI/43/2021, JI/198/2021, JDCL/409/2021 y JDCL/410/2021 acumulados**, que entre otras cuestiones, **confirmó** el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de

mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, **revocó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CME052/14/2021, de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas a los ciudadanos designados como sextos y octavos regidores propietarios y suplentes.

6. Aclaración de sentencia. El doce de noviembre siguiente, el partido MORENA a través de su representante propietaria ante el 52 Consejo Municipal con sede en Lerma, Estado de México, presentó escrito de aclaración de sentencia, el cual se revolió el día trece siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de noviembre posterior, inconformes con la determinación anterior, las ciudadanas Norma Ordoñez Tovar⁴ y Elsa Guadalupe Gómez Bibiano⁵, promovieron ante la autoridad responsable el juicio que nos ocupa.

III. Recepción de constancias. Los días veinte y veintitrés del mes y año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con los respectivos informes circunstanciados y demás documentación relacionada con el trámite.

IV. Turno de expedientes. El día veinte de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-754/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación. El veintiuno de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó los juicios en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

⁴ En su calidad de Séptima Regidora propietaria electa para el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

⁵ En su calidad de Séptima Regidora suplente electa para el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.



Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en diversos Juicios de inconformidad y ciudadanos relacionados con los resultados electorales obtenidos en **Lerma, Estado de México**; y por territorio, ya que dicha entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que constituyen aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10, de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este

órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En esa arista, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, la causal de extemporaneidad formulada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado resulta fundada, ello porque en el juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado por Norma Ordoñez Tovar y Elsa Guadalupe Gómez Bibiano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b), párrafo 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación del medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la citada ley, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]”

En la especie, resulta evidente para Sala Regional Toluca que la demanda por la cual se dio inicio al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentada una vez vencido el plazo señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la ley procesal en cita, ya que los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



El artículo 7, párrafo 1 de la referida ley adjetiva, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, las actoras manifiestan bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda que la sentencia les fue notificada mediante estrados el día diez de noviembre del presente año, sin que exista constancia que se contraponga a su manifestación.

Ahora bien, tal como lo manifiestan las actoras y reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los expedientes de los juicios resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en donde obran la cédula de notificación por estrados y la respectiva razón de notificación por estrados de la sentencia, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México notificó por estrados el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la sentencia **Jl/41/2021, Jl/42/2021, Jl/43/2021, Jl/198/2021, JDCL/409/2021 y JDCL/410/2021 acumulados**, dictada el nueve de noviembre anterior, conforme se muestra enseguida en las siguientes imágenes:



789

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JU41/2021 Y SUS ACUMULADOS

TEEM/SGAN/11569/2021

RECURRENTES: ANDRES GILBERTO ARAUJO LOZANO, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SANDRA DE JESÚS REYES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLITICO MORENA, ERICK MANUEL JASSO GÓMEZ, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LUIS ALBERTO CONTRERAS SALAZAR, OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN EL ESTADO DE MÉXICO, BLANCA ESTELA BARRANCO ÁLVAREZ, POR SU PROPIO DERECHO Y BLANCA ESTELA BARRANCO ÁLVAREZ (SIC) Y/O BRAULIA TORREZ TREJO, POR SU PROPIO DERECHO, TODOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 52 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN LERMA, ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: ISIDORO ROSANO DE LA CRUZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y REYNALDO BECERRIL MARTINEZ POR SU PROPIO DERECHO AMBOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 52 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN LERMA, ESTADO DE MÉXICO

COADYUVANTE: FRIDA ALONDRA GUZMÁN RODRIGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 52 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN LERMA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 52 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN LERMA, ESTADO DE MÉXICO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE INCONFORMIDAD.

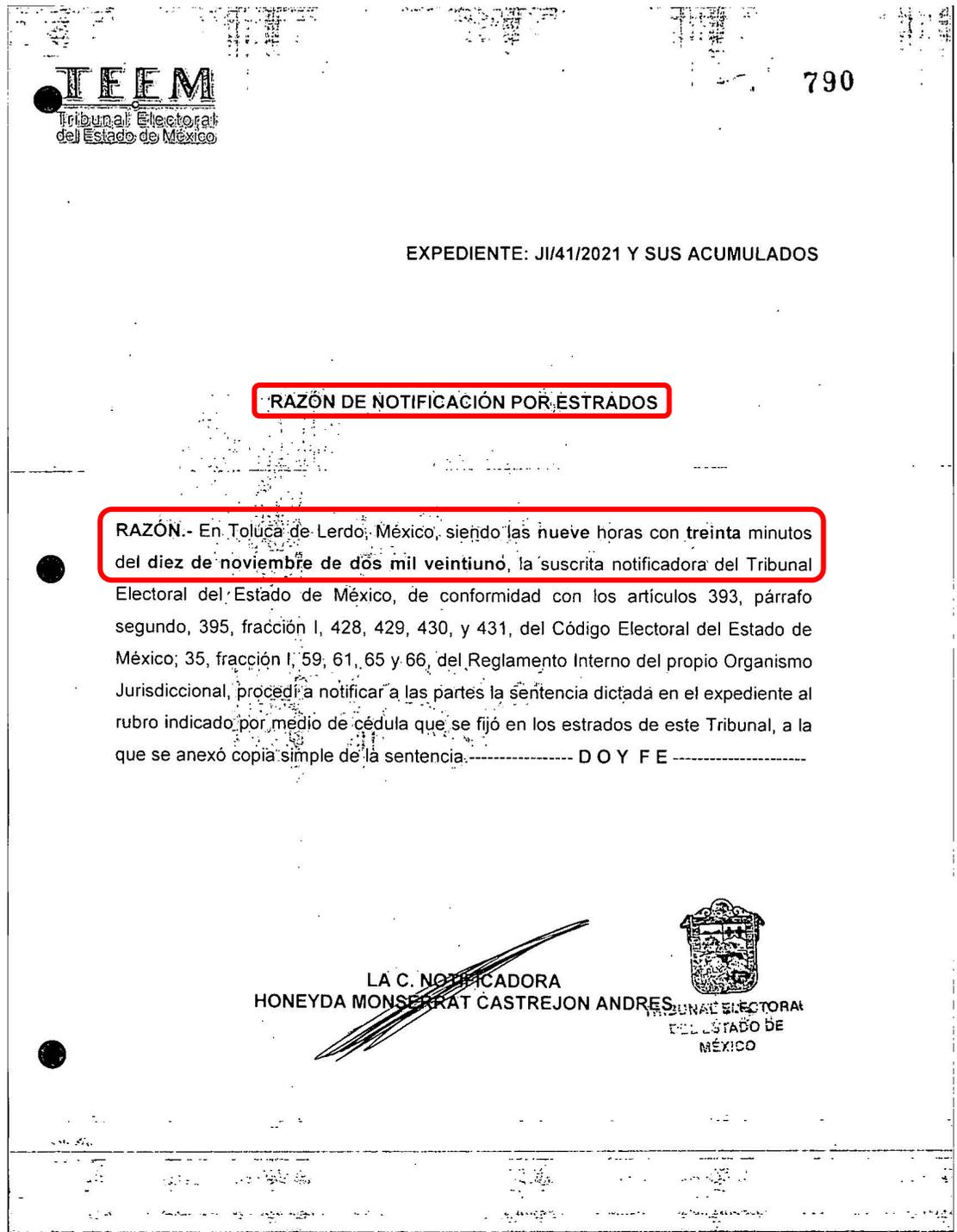
Toluca de Lerdo, México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; se notifica en los estrados la resolución que dictó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente al rubro indicado.

Anexando a la presente, copia simple de la misma, para los efectos legales a que haya lugar.

LA C. NOTIFICADORA
HONEYDA MONSERRAT CASTREJON ANDRES
SECRETARÍA EJECUTIVA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO





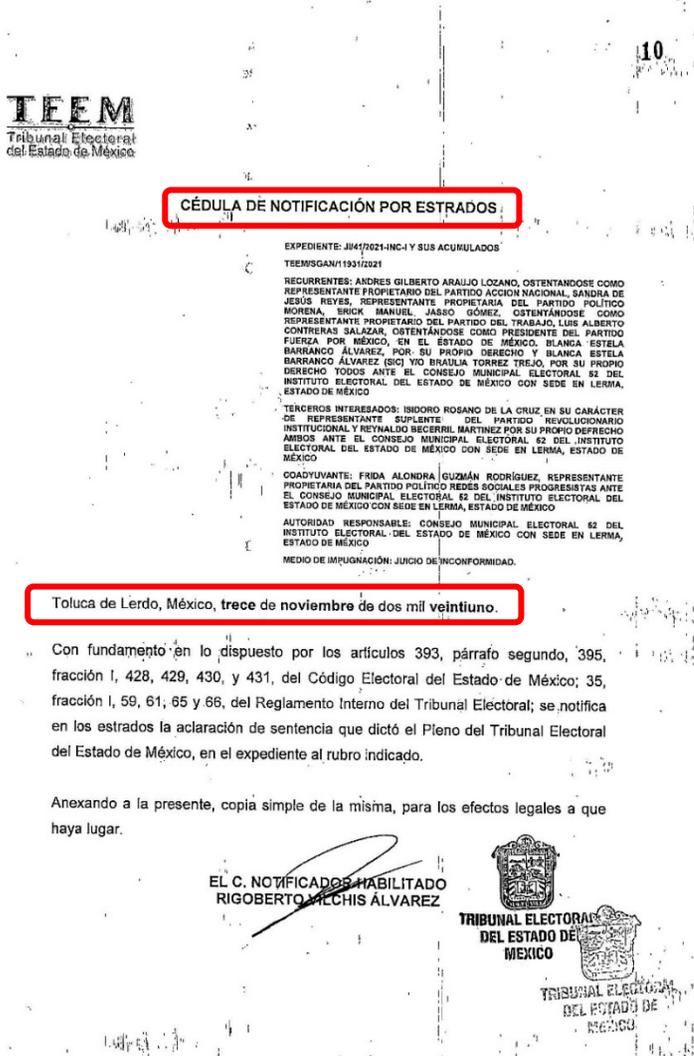
Ambas documentales —tanto la cédula de notificación por estrados y su respectiva razón— constituyen documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el trece de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió por unanimidad de votos, el incidente de aclaración de sentencia respecto de la solicitud realizada por el partido MORENA al advertir un error en el fallo respectivo debido a un *lapsus calami* por el que se asentó,

en un cuadro de la sentencia, de manera incorrecta, que la regiduría sexta correspondía a ciudadanas diversas a la asignación señalada en el considerando de efectos de la misma sentencia.

El Tribunal responsable, al resolver el referido incidente llevó a cabo la precisión correspondiente y consideró que al no trascender el fondo de la sentencia, en nada cambió los efectos y puntos resolutivos precisados en el fallo de mérito, quedando los mismos intocados.

Tal resolución fue notificada a las actoras y demás interesados el día trece de noviembre del año en curso, por medio de estrados como se desprende de la cédula y razón respectivas, que se muestran enseguida en las siguientes imágenes:





EXPEDIENTE: JI/41/2021-INC-I
Y SUS ACUMULADOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RAZÓN.- En Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciocho horas con veinte minutos de **trece de noviembre de dos mil veintiuno**, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, procedí a notificar a las partes la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado por medio de cédula que se fijó en los estrados de este Tribunal, a la que se anexó copia simple de la sentencia.

DOY FE

EL C. NOTIFICADOR HABILITADO
RIGOBERTO MECCHIS ÁLVAREZ

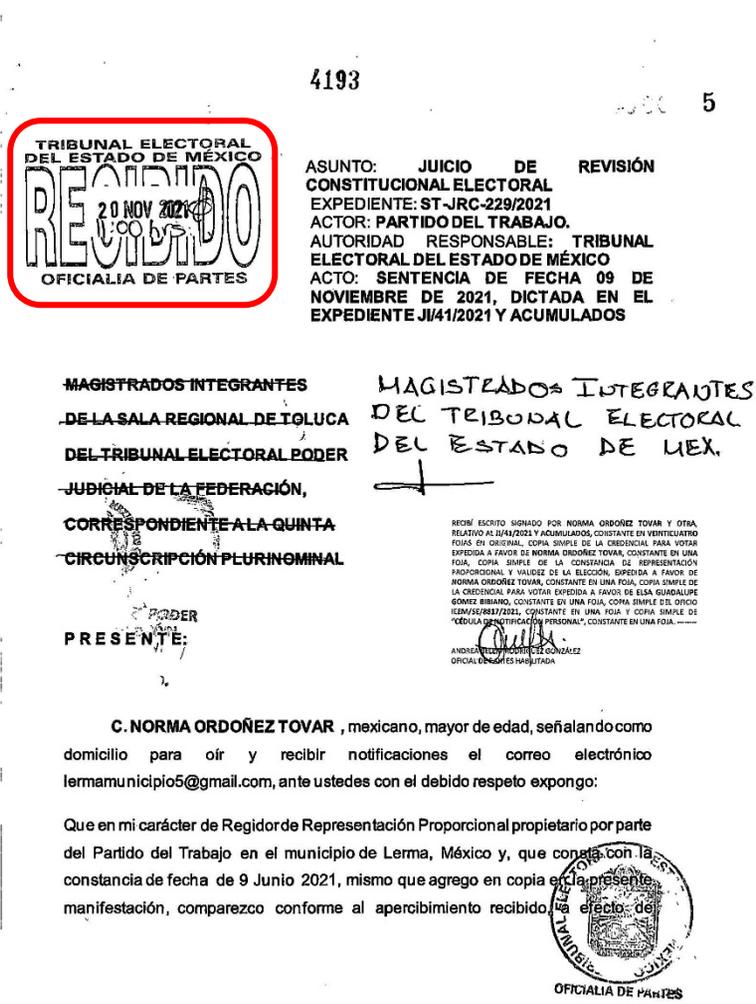


Documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior y de conformidad con las jurisprudencias **P./J. 9/2013 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA**

SOLICITUD CORRESPONDIENTE”⁶; y 33/2013, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA”⁷, se tiene que, si fueron notificadas el día trece de noviembre, mismas que surtieron efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral Local, el plazo para presentar los medios de impugnación correría del quince al dieciocho de noviembre.

Por su parte, el escrito inicial de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-754/2021**, fue presentado por las actoras ante la autoridad responsable el veinte de noviembre del año en curso, conforme a la leyenda y sellos en él inserta como acuse de recepción en términos de la siguiente imagen:



⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo 2013, Tomo 1, registro 2002947.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



PROTESTO LO NECESARIO

NORMA ORDOÑEZ TOVAR

REGIDOR (PROPIETARIO) DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

Lerma Estado de México a 18 de noviembre de 2021 PROTESTO LO
NECESARIO

ELSA GUADALUPE GOMEZ BIBIANO

DER
ON

REGIDOR (SUPLENTE) DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA PARTIDO MORENA

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, la notificación de la aclaración de sentencia, la cual ocurrió el trece de noviembre anterior, surtió efectos al día siguiente, esto es, el **catorce de noviembre**, por lo tanto, el **plazo de presentación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza corrió ininterrumpidamente durante los días **quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre** del año en curso, todos días hábiles, de ahí que si la demanda se presentó hasta el **veinte de noviembre** siguiente, ello revela que sucedió en forma extemporánea, como se muestra en la siguiente tabla que lo ejemplifica:

Sábado 13 de noviembre	Domingo 14 de noviembre	Lunes 15 de noviembre	Martes 16 de noviembre	Miércoles 17 de noviembre	Jueves 18 de noviembre	Viernes 19 de noviembre	Sábado 20 de noviembre
Notificación	Surtió efectos	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	Día 5	Presentación del escrito de impugnación

En efecto, al momento de la presentación de la demanda respectiva, conforme a la información de la tabla, ya se había vencido el plazo para impugnar, derivado de que transcurrieron los cuatro días para promover el medio de impugnación federal conforme al plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, **al resultar extemporáneo, procede su desechamiento de plano**, en términos del citado precepto legal y del diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las actoras y a la autoridad responsable; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.